



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 1999 00836 00

Previo a emitir la determinación que corresponda frente a la solicitud de levantamiento cursada por la señora **Liliana María Mercado Lozano**, visible en los archivos digitales 1 y 2 del expediente, en los que se invoca la aplicación de lo establecido en el art. 597 del C. G. del P., es del caso ordenar:

1. Por secretaría, y a través del servidor que tenga a su cargo la mentada función, súrtase nuevamente la búsqueda y ríndase el informe pertinente atinente a la ubicación del proceso activo o archivado en el que hubiese intervenido o intervenga como parte la señora **Liliana María Mercado Lozano** y el **Banco Central Hipotecario**.
2. Requiérase a la solicitante, para que se sirva aportar certificado de libertad y tradición actualizado del predio sobre el que recae el petitorio, esto, en aras de establecer el folio de matrícula inmobiliaria del mismo y conforme a ello, exhortar en lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb193df74f3c04810c51e15eb90322384e6780e834487e62c051225e0bb0152e**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2012 00430 00 C1

a. Sin realizar mayores manifestaciones, este juzgado de entrada anuncia que no accederá al reclamo impetrado dentro del recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 74), encaminado a que se reponga el literal b del numeral 5 del proveído calendado del 31 de agosto de 2023 (archivo digital 73). Recurso en el que se arguye, que la prueba aludida en el mentado literal, y sobre la que se erige el exhorto efectuado no fue solicitada por el extremo activo; no obstante, la inconformidad planteada no está llamada a prosperar, por los motivos que se pasan a exponer:

Surge claro que a través de proveído calendado del 2 de junio de 2022 (archivo digital 20) que abrió a pruebas el proceso, se decretó a la parte demandante en el numeral 1.3, dictamen pericial del que se desprende precisamente la orden establecida en el literal b del numeral 5 de la providencia fechada del 31 de agosto de 2023.

Precítese, que la mentada prueba también había sido solicitada por la parte pasiva, situación que dio lugar a que en los numerales 2.1.3, 2.3.3, 2.4.4, 2.5.4 y 2.5.5 del auto que abrió a pruebas, se ordenara a aquellos, estarse a lo resuelto en lo atinente a la experticia decretada al extremo actor, y conforme a tal premisa, la orden de cancelar las expensas para lograr la materialización de la prueba decretada no se puede ceñir únicamente a los demandados, sino que comprende imperiosamente a la parte activa, a quien sí le se decretó la referida solicitud probatoria.

Tales eventualidades se observan diáfanas en el expediente. Incluso, la conminación que es establecida en el aparte atacado ya había sido efectuada por esta sede, quien ha requerido en diversas oportunidades a las partes para que cancelen las expensas que les corresponden (archivos digitales 37 y 42).

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el literal b del numeral 5 del proveído dictado en fecha 31 de agosto de 2023 (archivo digital 73).

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:**

Primero. Mantener la decisión recurrida determinada en el literal b del numeral 5 del proveído dictado en fecha 31 de agosto de 2023.



- b. Téngase por revocado el mandato que le había sido conferido al profesional del derecho **Jhonathan Alexis Garzón León** por parte del demandado **Oscar Jaimes Ojeda**, en virtud de la documentación aportada, visible a folio 75 de este cuaderno.
- c. Incorpórese al expediente la comunicación visible en el archivo digital 77. Con todo, téngase en cuenta que la requerida **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** dio respuesta al exhorto efectuado, tal y como se divisa en el archivo digital 78.
- d. Conforme a lo antes dicho, téngase en cuenta lo informado por la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** (archivo digital 78), y póngase en conocimiento de la parte demandante, y de los demandados **Ernesto Cárdenas Rojas**, **Silvio Ernesto Roa Roa**, **Rodolfo José Tamara Ramírez** y **Oscar Jaimes Ojeda**.
- e. Requiérase una vez más a los intervinientes referidos en el literal anterior, para que procedan, dentro del término perentorio de 10 días, a dar cumplimiento a lo exhortado en el literal b del numeral 5 del proveído de fecha 31 de agosto de 2023, esto a efectos de lograr la materialización de la experticia ordenada y que se requiere de manera imperante para dar continuidad al asunto.
- f. Precítese que la secretaría de este juzgado emitió la respuesta pertinente frente a lo requerido por la dependencia de **Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** (Pdf. 80), tal y como se divisa en el archivo digital 81.
- g. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la documental aportada por el apoderado judicial del demandado **Laureano González**, visible en el archivo digital 82. Información que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, y con la cual se da por solventada la prueba decretada a dicha parte en el 2.2.3 del proveído de fecha 2 de junio de 2022.
- h. Requiérase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del proveído de fecha 31 de agosto de 2023.
- i. Exhórtese al extremo activo, para que acate lo ordenado en el numeral 7 del proveído de fecha 5 de octubre del año 2022 (archivo digital 42).
- j. Teniendo en cuenta que en la presente acción se debaten intereses del menor **Samuel Fajardo Liberato**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro de este proceso, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Secretaría, proceda de conformidad.

k. Atendiendo lo vislumbrado en el registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda, visible a folio 54 del archivo digital 1, se evidencia, que la demandante **Gabriela Fajardo Cifuentes** ya cumplió su mayoría de edad, razón por la que, se requiere a la antes nombrada para que aporte al plenario mandato en el que ratifique la representación judicial que en su favor ejerce el profesional del derecho **Octavio Arévalo Trigos**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39e89d43a8cbfbbc8732d383667803d3d341cb2ebdbc4cf10c7012d050bb6c**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220140044700 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1/2

Para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la información que suministró el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio** (A.95)

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748686df7d65380f4b5608b1802bf36f7090788406ed0308075e826955be725**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220140044700 C.2

Doce de octubre de dos mil veintitrés

2/2

1. Teniendo en cuenta la información que suministró el ejecutante (A08), se requiere a la secuestre **Luz Mabel López Romero** para que dentro de los quince (15) días siguientes al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, allegue el contrato de arrendamiento que firmó con la inquilina **Mónica Alejandra Rojas**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230- 1587**, que le fue entregado en custodia desde el 13 de febrero de 2018 (A.01, fl.118) o, en su defecto explique las razones por las cuales la aludida ciudadana se encuentra habitando el referido bien.

Adicionalmente, se le requiere para que dentro del mismo lapso rinda cuentas de su gestión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 *in fine* del Código General del Proceso, a fin de verificar el estado del referido inmueble y los rentas que producto de su administración genera, las cuales debían ser consignados para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Adviértase a la secuestre que la omisión del referido deber trae como consecuencia la compulsión de copias.

2. Con todo y en aras de preservar el aludido fundo de ocupaciones que jurídicamente no se justifiquen y dado que **López Romero** ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023, se le releva del cargo y en su lugar se designa a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**.

Se ordena a **López Romero** que cumpla con sus labores hasta tanto efectúe la entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Adviértase a **Quevedo Gómez** que le asiste el deber de establecer comunicación con la otrora auxiliar, en procura de materializar la entrega del iterado bien, lo que deberá acreditarse dentro del término máximo de veinte (20) días, siguientes al del recibo del correspondiente mensaje de datos.

3. Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto a **Luz Mabel López Romero** y a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, de no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto y, de ser necesario comuníquese telefónicamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916196db16939cbd302b707e4b12517013fa11294d149c9ca49fef0cb4c9a26**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220160030500 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. Teniendo en cuenta que el secuestre **Administraciones Pacheco SAS** no rindió cuentas de su gestión, en los términos del numeral 7, artículo 50, del Código General del Proceso, pese a los requerimientos que en ese sentido se efectuaron (A.57, 60 y 61), **se resuelve:**

1.1. Relevar del cargo a la referida sociedad y en su remplazo se designa a **Yenni Andrea Gordillo Cárdenas**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

1.2. Conminar a **Administraciones Pacheco SAS** para que cumpla con sus labores hasta tanto haga entrega real y material, a la auxiliar designada, del bien identificado con folio de matrícula **230-155544** que se encuentra a su cargo, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del referido artículo, lo que deberá acreditarse dentro del término máximo de veinte (20) días, siguientes al del recibo del correspondiente mensaje de datos.

En todo caso, se advierte a la auxiliar relevada que deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, a fin de verificar el estado del bien identificado con folio de matrícula **230-155544** y los réditos que producto de su administración generó, los cuales debieron ser consignados a ordenes de este juzgado y proceso.

1.3. Informar a **Gordillo Cárdenas** que le asiste el deber de establecer comunicación con la otrora auxiliar, en procura de materializar la entrega del iterado bien en el término concedido, lo que deberá acreditarse.

1.4. Compulsar copias del expediente con destino a la **Procuraduría Regional de Instrucción del Meta**, para que determine si **Administraciones Pacheco SAS**, con su omisión, incurrió en una conducta disciplinable o punible y, de ser el caso, aplique las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso. Remítase copia de los archivos digitales 57, 60 y 61

2. Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto, de no obtenerse respuesta en la oportunidad otorgada reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac5f77c39f3d3fd4eff89a0199d5a09d9effbf43fb569cfa2fc4d30c778699**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170027300 C. 2 Regulación Honorarios

Doce de octubre de dos mil veintitrés

2/2

Se pronuncia el despacho respecto de la admisión a trámite del *incidente de regulación de honorarios* que el 22 de septiembre de 2023 formuló **José Raúl García Hernández** contra **Servicio de Administración de Asesoría Limitada -SEDA Ltda-** (A.01, C.2)

Antecedentes

En auto de 27 de septiembre de 2021 se reconoció a **José Raúl García Hernández** como apoderado judicial de **Servicio de Administración de Asesoría Limitada -SEDA Ltda-** (A.28, C.1) y en proveído de 3 de agosto de 2023, el despacho aceptó la revocatoria del mandato que había sido conferido a **José Raúl García Hernández** (A.46, C.1).

Consideraciones

El artículo 76 del Código General del Proceso estipula que el poder concluye «*con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque (...)*» Adicionalmente, la aludida disposición prevé que el auto a través del cual se admite tal revocatoria no es susceptible de recurso alguno y que “[*d*]entro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior(...)”

Comoquiera que en este asunto la solicitud de regulación de honorarios formulada por **José Raúl García Hernández** cumple las exigencias previstas en la citada norma, resulta procedente impartirle trámite, en consecuencia, se

Resuelve:

Iniciar incidente de regulación de honorarios contra **Servicio de Administración de Asesoría Limitada -SEDA Ltda-**, a quien se le corre traslado del escrito por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, como los dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Una vez concluya el referido lapso, retornen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b63d355ed115209a3ae3403e18837bb7542e1d4845549a686494d5c8cc99be**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170027300 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1/2

Comoquiera que venció el término otorgado en la diligencia efectuada el 1 de septiembre de 2023 (A.56), sin que el perito **Guillermo Vega Alfonso** allegara el informe que se le ordenó entregar, junto con los documentos que acreditaran sus estudios, experiencia y demás manifestaciones del artículo 226 del Código General del Proceso, por secretaría requiérasele para que dentro del término de quince (15) días, siguientes al del recibo del correspondiente mensaje de datos, allegue el referido informe con los aludidos anexos.

Remítase la comunicación con copia al demandante, a fin de que adelante las gestiones que concluyan con la obtención de lo aquí solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d1ebafd6f3a274a0d073bcacf98ddd53ad716294627c8da629c850867da13**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002201800275 00 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

Antes de emitir decisión sobre la solicitud de prórroga que formuló la perito **Jenifer Mesa Castro** (A.71), de la **Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avalúos**, valga apuntar, que que desde hace más de dos (2) años se le ha venido requiriendo para que rinda la experticia que fue decretada en auto de 19 de febrero de 2020 (A.01, fl.117), concretamente desde el 28 de enero de 2021 (A.05), cuyos gastos fueron consignados el 27 de abril de 2022 (A.35 y 36), atendiendo la orden impartida en proveído de 9 de febrero de 2022 (A.29), en el que se accedió a la asignación de viáticos que formulo la referida Lonja (A.28).

En consecuencia, **Mesa Castro** deberá rendir **dentro de los 10 días siguientes a esta decisión** el dictamen pericial atendiendo los lineamientos trazados en auto de 19 de febrero de 2020 (A.01, fl.117).

Por secretaría, infórmese a través de mensaje de datos, al que deberá adjuntarse una reproducción de los archivos 01. fl 117 y 122; 04, 05, 14, 16, 18, 22, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 39 a 41, 44, 64, 69 a 71.

De no cumplirse con el término, se libraré compulsa con destino a las autoridades disciplinarias competentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69c4f84fadb94c9601f349bf82c7c098938d3cc19223a6d67d555892e8f17**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2018 00374 00

1. Agréguese al expediente, la constancia de títulos expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 44.

2. Conforme a la información consignada en la constancia antes referida, y atendiendo la solicitud que había sido cursada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** (archivo digital 33), es del caso informarle a esa entidad, que en este asunto no obran dineros consignados, que poner a su disposición.

Con todo, deberá esa entidad tener en cuenta lo previsto en el numeral 2 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023 (archivo digital 29).

Por secretaría, oficiese de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 29, 39 y 44 del expediente.

3. Si bien, en auto calendarado del 24 de agosto de 2023, se había relevado del cargo a la secuestre **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, pues ésta, no había hecho mención alguna sobre la aceptación del cargo encomendado, y conforme a ello, se había designado a la auxiliar Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.; no obstante, durante el curso de este trámite se aportó la aceptación echada de menos por parte de la señora **Gordillo Cárdenas** (archivo digital 41) y al no haberse perfeccionado el nombramiento de la sociedad Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S., es del caso:

a. Ratifíquese el nombramiento de la secuestre, señora **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, en el cargo para el que había sido designada a través de proveído de fecha 25 de mayo de 2023, y téngase a la misma posesionada en este asunto, en virtud de la aceptación allegada.

Precítese, que la secretaría de este juzgado le remitió copia del expediente digital, por tanto, aquella cuenta con la información necesaria para surtir las labores que el cargo le impone (archivo digital 42)

b. Así las cosas, es del caso requerir a la secuestre, **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, para que en el término perentorio de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva aportar al plenario las constancias que den cuenta de los trámites desplegados en aras de lograr la entrega efectiva del predio secuestrado de manos del secuestre saliente, **Jaiver Domínguez Ricaurte**.



De no ser posible tal eventualidad, deberá así informarlo a esta sede judicial, a efectos de tomar la decisión correspondiente, atinente a disponer la comisión respectiva para llevar a cabo la mentada entrega.

c. Requiérase una vez más al auxiliar saliente, **Jaiver Domínguez Ricaurte**, para que proceda, sin dilación alguna, a surtir la entrega a través de acta del bien secuestrado, a la secuestre aquí posesionada, señora **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**.

Por secretaría, súrtanse las comunicaciones ordenadas en este numeral.

4. No se da curso al petitorio realizado por la apoderada del extremo actor, visible en el archivo digital 40 del expediente, y en su lugar, se reitera el requerimiento realizado en el numeral 4 del proveído de fecha 24 de agosto de 2023.

Al respecto, debe indicarse que si bien, el memorial allegado (Fl. 1 Pdf. 40), viene coadyuvado por el abogado **Juan David Baquero Quevedo**, este último como apoderado general de la entidad ejecutante, lo cierto es que de la lectura sucinta realizada a la Escritura Pública No. 895 del 24 de enero de 2023 aportada como anexo, no se denota que aquel ostente facultad expresa para recibir.

Entonces, a efectos de emitir la decisión que corresponda frente a la alusión de pago total respecto del pagaré No. **18411676**, deberá la mandataria allegar mandato con facultad para recibir o aportar solicitud coadyuvada por la entidad demandante a través de quien si tenga la referida facultad.

5. Sin que se hubiese presentado observación alguna respecto del avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-70766**, dentro del término establecido en proveído de fecha 24 de agosto de 2023, es del caso determinar su firmeza.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6fc126ed953b4503cad6de0f79e47b2d93627aed258b429f08e725f2ac3c9**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2019 00108 00 C1

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD**, visible en el archivo digital 88 del expediente, en el que ponen de presente que no cuentan con personal que cumpla con los requisitos y condiciones exigidos para el desarrollo de la experticia aquí requerida.

2. Ahora bien, al plenario se aporta solicitud de terminación del amparo de pobreza cursada por el apoderado judicial del amparado – demandante, visible en el archivo digital 91 del expediente.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 158 del C. G. del P., de la mentada petición se corre traslado a la parte contraria por el término de 3 días, fenecido el cual, se resolverá sobre la terminación pedida.

3. Conforme a lo antes dicho, y atendiendo que para dar continuidad al trámite se requiere designar a un auxiliar de la justicia que cumpla con las calidades necesarias para emitir el dictamen decretado de oficio, y señalado, como lo ha hecho el demandante, que ya cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que genere la materialización de la prueba, es por ello, que cumplido el término anterior, y de accederse a la terminación del amparo de pobreza, se procederá al nombramiento del perito respectivo.

4. Incorpórese al proceso, y póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe rendido por la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el archivo digital 89.

Ahora bien, dentro de la comunicación allegada por la secuestre, no se da cumplimiento a lo requerido y reiterado en los numerales 6 y 7 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (archivo digital 64), por el contrario, la auxiliar de la justicia hace enunciaciones atinentes a una orden emitida por el despacho que se encuentra debidamente ejecutoriada, aunado a que no aporta soporte alguno que dé cuenta de las actuaciones que ha desplegado tendientes a cumplir con las funciones que el cargo le impone, señalando que no le es posible asumir los costos que implica el desplazamiento hasta el predio sobre el que se cierne la medida decretada (secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8635).



Con todo, es del caso mencionar que al plenario no se aportó constancia alguna que diera cuenta de los gastos que dice haber efectuado la secuestre, mucho menos se acotó por el comisionado situaciones relacionadas con inconvenientes de orden público, como tampoco éste, puede extralimitarse en las funciones otorgadas, ni fijar emolumentos que no están soportados y sobre los que no le fue conferida atribución alguna.

Así las cosas, sin que se evidencie el acatamiento de los órdenes emitidas por esta sede y ante la manifestación de la secuestre atinente a la imposibilidad de acudir al bien, lo que de tajo impide la correcta realización de las funciones que el cargo le impone, es por ello, que se procede a su relevo, y en su lugar se designa a: **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, quien se ubica en la calle 14 C No. 6 - 15 Barrio La Laguna del municipio de Puerto López – Meta, abonado telefónico 3112673475 y correo electrónico: yenliz06@hotmail.com.

Lo anterior, atendiendo la ubicación del predio y que la medida recae únicamente sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir, cuanto antes, las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega de lo secuestrado.

Una vez ostente la administración de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8635, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando si en virtud de los mentados derechos se genera algún emolumento en el bien.

Precítese, que la secuestre saliente señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez** deberá hacer entrega de lo secuestrado, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Recálquesele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes.



Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

5. Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia saliente se abstuvo de emitir las contestaciones exhortadas por este juzgado, esto pese al paso del tiempo y los requerimientos reiterados, es por ello, que se ordena que por secretaría, se expidan las copias, conforme a lo establecido en el último inciso del numeral 5 del proveído de fecha 23 de mayo de 2023 y numeral 6 de la providencia calendada del 28 de agosto del año en curso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9b9da5a1638723c0c7893f2406adbc3d062a99f9fde2aa1893b4b2d9c5708**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00368 00

1. Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por el extremo actor, respecto del bien objeto de división, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96372**, visible en el archivo digital 39 del expediente, es del caso requerirlo, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., y en tal sentido, deberá imperiosamente aportar certificado catastral y/o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del mentado bien.

Así mismo, dentro del avalúo comercial aportado deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 226 del C. G. del P.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por la secuestre, visible en el archivo digital 43 del expediente.

3. Requierase a la auxiliar de la justicia, sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan aportar al plenario, las constancias que den cuenta del trámite surtido respecto del oficio No. 475 librado por la secretaría de este juzgado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 38, 41 y 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960781a1da1add64bb7ebf9448ec1b9a84c401209065e3d192050a50dbf8406b**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220200003900 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 21 de septiembre de 2023 (A. 10, C.2), mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 (A.13 C.1).
2. Por secretaría, acátase lo previsto en el ordinal segundo del fallo emitido por el *ad quem* (A. 10, C.2), esto es, «*Compulsar copias a la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio*». Remítase la respectiva documentación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70427e03f0873304c3f07d3b79be87e5e3f4d77c865e6366c8ac8f7eb3123c3e**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2021 00026 00 C2
2/2

En lo que atañe al petitorio realizado por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 29), deberá la memorialista estarse a lo resuelto en auto calendado de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01254faca22b43c8025b9919a5919cbe877bd0c87392d2b827e6914bfe3c8ff8**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2021 00026 00 C1
1/2

1. Agréguese al expediente, la documental visible en el archivo digital 26 de este cuaderno, en la que se vislumbran los registros civiles de nacimiento de los señores **Sebastián Camilo Hurtado Gaona** y **Nicolas Steven Hurtado Gaona**, con lo que se acredita el parentesco con el causante **Jairo Simón Hurtado Baquero**.
2. Conforme a lo dicho, se reconocen a los señores, **Sebastián Camilo Hurtado Gaona** y **Nicolas Steven Hurtado Gaona**, como sucesores procesales del demandado causante.
3. Reconózcase al profesional del derecho **Reinaldo Torres Barato**, como apoderado judicial de los sucesores procesales antes referidos, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 17).
4. Reanudado el presente asunto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el escrito de contestación con proposición de excepciones de mérito adosado por los sucesores procesales **Sebastián Camilo Hurtado Gaona** y **Nicolas Steven Hurtado Gaona** a través de su apoderado (archivo digital 17).
5. Previo a emitir la decisión que corresponda sobre la no aceptación del profesional del derecho **Carlos Andrés Hormechea Marrero**, al cargo de curador ad litem para el que fue designado a través de providencia del 17 de agosto de 2023, es del caso requerirlo, para que, conforme lo determina el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Al respecto, habrá que señalarse, que al plenario se aportan constancias que dan cuenta de la designación en cuatro procesos, **2018 00001 00** del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, **2016 00048 01** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, **2017 00026 01** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y **2017 00815 00** del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá (archivo digital 28); sin embargo, el estatuto procesal es claro en señalar que deberá demostrar dicha calidad en más de 5 asuntos, y tal precepto no fue cumplido por el abogado.

En este punto, es bueno manifestar que la mayoría de las providencias arrimadas, vistas en el archivo digital 28, atañen a autos dictados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito



de esta ciudad, que nada tienen que ver con nombramientos al abogado **Carlos Andrés Hormechea Marrero**.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

6. Requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del proveído de fecha 17 de agosto del año 2023 (archivo digital 25).

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura prescrita en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

7. Reanudado el proceso, se establecerá lo pertinente frente a los trámites atinentes a las medidas cautelares previas decretadas en el cuaderno 2 de este expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c88032b98fc9364339bf7f985d8e57b78457121ff4c7dab1687e0c648b3860**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210018500 C.2

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. Se agrega el informe rendido por **Inversiones y Administraciones SAED SAS** (A.84), respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-82225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Se reitera al auxiliar de la justicia que a la fecha no se ha ordenado poner a disposición de autoridad diferente el bien que se le entregó bajo custodia el 3 de noviembre de 2022 (A.56, fl. 31 y s.s.), por lo que aún funge como su administrador. Por secretaría, comuníquesele a través de mensaje de datos.
2. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmese al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio** que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado en oficio 1344 de 4 de septiembre de 2023 (A. 83), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio**, comunicada a través del oficio 604, radicado el 29 de septiembre de 2022 (A.45). Por secretaría infórmese y, para tal fin, adjúntese los archivos digitales 045 y 047.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f8f2d1f80c34758a93e5a314035030a7b8353cb459abe4c4794a55da4af32**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00224 00

1. Agréguese al plenario, las comunicaciones allegadas por el accionante y por el perito **José Ignacio Castañeda Fandiño**, visibles en los archivos digitales 83 y 87 del expediente.

No obstante a lo anterior, es del caso requerir al auxiliar de la justicia, **José Ignacio Castañeda Fandiño**, para que dentro del término improrrogable de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 28 de agosto del año 2023 (archivo digital 82), y en tal virtud, aporte el dictamen pericial aquí ordenado.

Al respecto, debe precisársele al accionante y al perito, que el trámite en este asunto pende de la presentación de la experticia ordenada, por tanto, la documentación que al respecto sea recaudada por el auxiliar, deberá ser aportada como anexo del dictamen, en el que se deberá determinar con claridad lo establecido en proveído de fecha 29 de junio de 2022. Es en el peritaje, que el encartado debe aportar la documentación que le sirvió de soporte a sus dichos, y no a través de la presentación de cada respuesta que le sea absuelta por las entidades ante las que realice petitorios.

Así las cosas, comínese al perito para que cumpla con la labor encomendada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

2. Ahora bien, atendiendo lo dicho por el accionante en el memorial visible en el archivo digital 83 y dado que esta acción se dirige específicamente contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.**, es del caso requerir al accionante, señor **Jorge Enrique Santanilla Medina**, para que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, si actualmente ostenta contrato vigente con la accionada para la prestación del servicio de internet.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

3. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, lo manifestado por la **Defensoría del Pueblo** en el escrito visible en el archivo digital 85.

Así las cosas, se ordena, que por secretaría, se remita la documental petitionada por esa entidad. Recálquesele que aquí se concedió amparo de pobreza al accionante, y fue



decretado dictamen pericial, cuya materialización es imperiosa para dar continuidad al trámite.

Igualmente, deberá informársele que el valor de la experticia está establecido en la suma de \$6.000.000, esto atendiendo que aquí funge como auxiliar únicamente el señor **José Ignacio Castañeda Fandiño**.

Por secretaría, procédase de conformidad. Dentro de la documental que sea enviada con destino a la **Defensoría del Pueblo**, deberá incluirse la vista en el archivo digital 64, aunado a las providencias y demás memoriales que den cuenta de lo requerido por esa entidad.

4. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la **Personería Municipal de Villavicencio**, visible en el archivo digital 86.

La información allí consignada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de los intervinientes, la información suministrada por la **Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio**, visible en los archivos digitales 88 y 89 del expediente.

Lo allí consignado será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

5.1. Atendiendo lo dicho por esa entidad, es del caso oficiar a **Cormacarena**, para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva indicar lo que consideren pertinente, frente a lo indicado por la **Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio**, y lo pedido en la presente acción constitucional.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, remitiéndose copia digital del expediente. Con todo, adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 70, 82, 88 y 89.

6. Téngase al abogado **Darío Fernando Pedraza López** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la forma y términos del mandato conferido, visible en el archivo digital 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684bab6edd5d0f8b7b4e68d857bc3bb85040a14abc24cfda585e01570756c35f**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220220002300 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición que oportunamente formuló el ejecutante (A.24), contra el auto de 21 de septiembre de 2023 (A.23).

Argumentos del recurrente

Davivienda SA exigió reponer la providencia cuestionada porque su solicitud de desistimiento de pretensiones se fundamentó en el numeral 4 del artículo 316, que permite tal renuncia a las súplicas sin condena en costas, cuando el demandado no se opone a ello, lo que constituye una excepción a la regla inicial prevista en el capítulo de desistimiento.

Consideraciones

1. El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso faculta al demandante para «*desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia*» y ello es así porque tal acto dispositivo del derecho “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que a firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*” de ahí que ‘[e]l auto que acepte el desistimiento produzca los mismos efectos de aquella sentencia’.

En concordancia, el inciso cuarto, numeral 4 del artículo 316 *ejusdem*, dispone que el «*juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios*» cuando “*el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado*” al pago de las referidas expensas, por lo que de tal solicitud debe correrse traslado al enjuiciado por el término de tres (3) días.

Recuérdese que el desistimiento es ‘*una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad echa por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que instó*’¹ Ahora, en lo que concierne a la oportunidad o el tiempo en que se debe presentar tal renuncia al *petitum*, se ha reconocido

¹ VÍCTOR FIREN GUILLÉN, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1995, págs.593-594, citado en JAIME AZULA CAMACHO, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 2016, tomo I, undécima edición, pág.412



que puede efectuarse «desde cuando se integra la relación jurídico-procesal»² y hasta tanto no se emita el fallo que zanje la disputa porque “la oportunidad expira con la sentencia definitiva”³

2. Desde esa perspectiva, se advierte que no se repondrá el auto cuestionado porque las normas procesales únicamente facultan al demandante para desistir de las pretensiones hasta antes de que se haya pronunciado sentencia, a la que se asemeja, en los trámites compulsorios, la orden de seguir adelante con la ejecución, que en este asunto se profirió el 19 de agosto de 2022 (A.14). Por tanto, una vez emitida esa determinación no resulta dable al impulsor desistir de las pretensiones frente a las cuales, ya obtuvo pronunciamiento de la administración de justicia.

No puede hacerse una interpretación aislada de las normas que regulan lo concerniente al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso, contrario a ello, debe efectuarse una lectura armónica de los artículos que integran el capítulo II, sección quinta del libro segundo del estatuto procesal.

La anterior porque a partir de ese análisis puede evidenciarse con claridad que el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso no contempla, como lo afirma la ejecutante, una excepción a la regla prevista en el inciso primero del artículo 314 ídem, pues en aquel apartado simplemente se anotó una de las circunstancias en las que el juez puede abstenerse de condenar en costas al demandante que formule un desistimiento de pretensiones, el cual, necesariamente, debe cumplir los presupuestos contemplados en el referido inciso, pues el aludido numeral en forma alguna autoriza al reclamante para desistir de su pretensión en cualquier oportunidad y es que no podría ser de otra forma porque imposible resultaría desistir de lo que ya fue resuelto.

3. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto discutido.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

No reponer la providencia emitida el **21 de septiembre de 2023**.

² JAIME AZULA CAMACHO, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 2016, tomo I, undécima edición, pág.417

³ Ídem.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62e7359730429c847fe00260ae29eac28ff0ae2cd913ad06d09b76722ae38a**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220018800 C.2

Doce de octubre de dos mil veintitrés

2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los **Juzgados Primero** (A.069) y **Tercero** (A.070) **Civiles del Circuito de Villavicencio**, tomaron atenta nota en sus procesos con radicado 01-2022-0020500 y 003-2023-00056-00, respectivamente, del embargo de remanentes que fue decretado el 27 de junio de 2023 frente al ejecutado **Gregorio Quimbayo Godoy** (A.052).

2. Teniendo en cuenta que **Davivienda SA** se niega a inscribir la cautela aquí decretada con fundamento en que «*JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY identificado con cédula No 11299705 fue admitido al proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*» (A.071), se ordena oficiar al **Centro de Conciliación y Arbitraje de Conalbos, Seccional Meta**, para que informe las resultas del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el deudor **Gregorio Quimbayo Godoy**, en caso de que haya concluido deberá suministrar copia del oficio a través del cual informó tal determinación a **Davivienda SA**, así como de la constancia de remisión, bien sea electrónica o física.

Adicionalmente, se requiere a la aludida entidad financiera para que indique el nombre de la operadora de insolvencia ante la cual se adelanta el trámite concursal a que refiere en su oficio adiado 18 de septiembre de 2023 (A.071).

3. Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto a través de mensaje de datos, infórmese a las destinatarias de la correspondencia que deberán emitir respuesta dentro de los quince (15) días siguientes al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar. De no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida, reitérese el exhorto.

Con todo, se conmina al ejecutante a fin de que adelante las diligencias que resulten necesarias para obtener la información solicitada; de resultar necesario, deberá hacer uso de los mecanismos que la ley prevé.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b9142d136103ffbdbf3831c8690a1110e54d7eb0b75b3dc12fa704bcd5c**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220018800 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1/2

Teniendo en cuenta la solicitud que formuló **Siagro Ltda** (A.40) y comoquiera que se hallan cumplidas las exigencias previstas en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría constituir los títulos de depósito judicial en su favor, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas. Para tal fin, la aludida sociedad deberá allegar una certificación que acredite la existencia de cuenta bancaria a su nombre, con una fecha de expedición no superior a un mes.

Una vez se recepcione el referido documento y se constate la existencia de dineros obrantes a órdenes de este proceso, constitúyase el respectivo depósito judicial, siempre que no se evidencie existencia de embargo de crédito o de cualquier otra medida cautelar que goce de prelación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1f015561825868b6be1ea4794856528ae31c5aae32b12a296ed8a7bf8d6bc**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001400300420220044601 C.2

Doce de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por omisión en que se incurrió en el numeral 3 del acápite de antecedentes de la providencia emitida el 25 de septiembre 2023 (A.004, fl.3), en el sentido de indicar que el número del pagaré sustento de la ejecución corresponde a 556211710 y no «56211710», como allí quedó consignado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b06d2a27bc4323f95daa5197505a052c01f060d7259c5b7d8691a938b2397f**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00003 00 C2
2/2

Agréguense al expediente, la comunicación allegada por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul – Casanare**, visible en el archivo digital 13 de este cuaderno.

Precítese, que de la información proporcionada puede denotarse que al interior del trámite ejecutivo que allí cursa, no se había notificado al acreedor hipotecario que funge como demandante en este proceso. Con la mentada respuesta, téngase por solventado el requerimiento que había sido efectuado en el literal g del proveído que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a787f960ac6047fc6b0261bed01d97232b5da68b922913eeb44c3a2022ed3**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00003 00 C1
1/2

- a. Téngase en cuenta que el demandado **Ricardo Andrés Gómez Pérez** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 14 y 15). Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 23 de agosto de 2023, el término de traslado inició el 24 de agosto y finalizó el 6 de septiembre de 2023. El demandado guardó silencio.
- b. Incorpórese el mensaje de datos allegado por el apoderado actor, visible en el archivo digital 17 de este cuaderno, respecto del cual, no se emite pronunciamiento alguno, pues no viene dirigido para esta sede, y atañe a trámites realizados ante el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare.**
- c. Agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía instaurada por **DVA de Colombia Ltda.**, contra **Ricardo Andrés Gómez Pérez.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 15 de febrero de 2023¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Ricardo Andrés Gómez Pérez**, para que le pagara a la entidad demandante **DVA de Colombia Ltda.**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré aportado con la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.
2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el deudor **Ricardo Andrés Gómez Pérez** se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 14 y 15), y dentro del término de traslado guardó silencio.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva mixta adelantada por la entidad demandante para el cobro de las sumas de capital e intereses allí incorporados.

¹ Archivo digital 9.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado del 15 de febrero de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$32.100.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b50e2c29e17077e60a6c6b76f71c6e7836f7c76143b1c25ed97108dcadd6e**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00064 00

1. Téngase por cumplido el requerimiento realizado en el numeral 4 del proveído de fecha 22 de agosto de 2023 (archivo digital 22). Esto, en virtud de la documental obrante en el archivo digital 24.

Así las cosas, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **José Anastacio Pasive Agudelo, Jhon Andrey Pasive Agudelo y Diana Marcela Pasive Agudelo**, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., esto, conforme a los mandatos otorgados (archivo digital 22).

Téngase por contestada la demanda por parte de los antes referidos, conforme se denota en el archivo digital 14 del expediente, dentro de la que propusieron excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **Bernardo Emilio Vela Cifuentes** como apoderado de los señores **José Anastacio Pasive Agudelo, Jhon Andrey Pasive Agudelo y Diana Marcela Pasive Agudelo**, en la forma y términos del mandato otorgado.

2. Téngase en cuenta que respecto de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **José Anastacio Pasive Agudelo, Jhon Andrey Pasive Agudelo, Diana Marcela Pasive Agudelo, María Rafaela Agudelo Ortiz y Cronoagro S.A.S.**, ya se surtió el traslado respectivo por secretaría, conforme se divisa en el archivo digital 26.

2.1. La parte demandante recorrió las excepciones de fondo presentadas por **José Anastacio Pasive Agudelo, Jhon Andrey Pasive Agudelo, Diana Marcela Pasive Agudelo y María Rafaela Agudelo Ortiz** (archivo digital 17).

2.2. La parte demandante no recorrió las excepciones de fondo presentadas por **Cronoagro S.A.S.**

3. El petitorio de copias realizado por el apoderado de la demandada **Cronoagro S.A.S.**, fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 27.

4. Sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho, **Ferney Olaya Muñoz**, respecto del nombramiento de curador ad litem realizado



en el numeral 1 del proveído de fecha 20 de junio de 2023 (Pdf. 12), pese a encontrarse debidamente notificado (Pdf. 25, notificación realizada incluso al correo electrónico inscrito en Sirna), es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Carlos Emilio Romero Gómez**¹, en el cargo gratuito como **curador ad litem** de los herederos indeterminados del causante, señor **José Anastacio Pasive Almanza (q.e.p.d.)**.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

5. Atendiendo que, el profesional del derecho **Ferney Olaya Muñoz**, no estableció una razón justificada que le impidiera aceptar el cargo de curador ad litem para el que había sido designado en este asunto, no le queda otra vía más a este juzgado, que ordenar la compulsión de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, para lo de su cargo.

Por secretaría, remítase a esa Corporación, copia de las actuaciones visibles en los archivos digitales 12, 13, 22 y 25 del expediente, así como de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/10/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹Actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2020 00130 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: carloseromerog@hotmail.com.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0698f94ebbf2a347a769e51bef1f81dff3cc9db73507e15928d1e24cc693a4a**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230010100

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que reposa en el archivo digital 027 porque el peticionario no acreditó la condición de CEO que afirmó ostentar respecto de PRODESATEN SAS y tampoco demostró contar con derecho de postulación que habilite su actuación directa sin la asistencia de un abogado, ante este despacho judicial con categoría de circuito, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte que en este asunto desde el 24 de agosto de 2023 se emitió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de leasing financiero 180-140453, suscrito entre **Banco de Occidente SA y Proyectos en Desarrollo de Tecnología Navas – PRODESATEN- SAS**, por tanto, se ordenó la restitución del vehículo de placa JMX-844 dado en tenencia, para tal fin se ordenó oficiar a la SIJIN (A.018).

2. Comoquiera que el rodante de placa JMX-844 fue aprehendido (A.026), se comisiona con amplias facultades al **Alcalde del Municipio de Villavicencio**, con el propósito de que haga entrega del aludido mueble al **Banco de Occidente SA**, como fue ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 24 de agosto de 2023 (A.018).

2.1. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio y remítase al demandante para su trámite.

2.2. Infórmesele al alcalde municipal que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértasele al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e629ee84aa16c3e48f6954e195bd1dc49699624e52fe34caaadc662745b3fd**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230018500 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por omisión en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia emitida el 2 de octubre de 2023 (A.012, fl.2), en el sentido de indicar que el monto de las agencias en derecho allí fijadas corresponde a \$ 7'771.776,15 y no «\$7'771.76,15», como allí quedó consignado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d4e27f592addc97d5ee8cf1c9d7258fdb41945bf0ac8245ae3c48d135bc01**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230020500

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda de *pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio* de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, **María Isabel Méndez Monsalve** subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

- a) Complemente el acápite de hechos y determine la fecha o siquiera el año a partir del cual inició los actos de señorío que describe en el líbello, a fin de cumplir con la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 82 ídem.
- b) Adose el certificado de tradición y libertad del inmueble que pretende usucapir, con una fecha de expedición no superior a un mes, en procura de establecer con mayor precisión su real situación jurídica.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl.5-6), se reconoce a **Claudio Manuel Castiblanco Aparicio** como apoderado judicial de **María Isabel Méndez Monsalve**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e7c2786013e69980b613244f7a178a80d6c2e6b16a95f83c6174f66e829168**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230020800

doce de octubre de dos mil veintitrés

1. Se admite la demanda de *sociedad de hecho* promovida por **Diana Paola Pulido Guerrero** contra **Luis Alberto Ramírez**.
2. Súrtase el trámite de este asunto por el del procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado al enjuiciado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem*, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Desde ya se advierte que deberá allegarse la evidencia que dé cuenta del acuse de recibo del mensaje o la certificación de entrega.
4. Se ordena prestar caución por la suma de **\$16'800.000** moneda corriente, para los fines dispuestos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa.
5. Se reconoce a **ABOG Y ASES SAS** como apoderado judicial de **Diana Paola Pulido Guerrero**, en los términos y para los efectos del poder conferido (A.001. fl.1).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ee01f293d030ef2d52c04d0c01251568ff201014e0d22bd8d4f5c11bd6928**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230021000

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda *ejecutiva con acción directa* de la referencia para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el interesado subsane las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

Adécuese las pretensiones 5.1., 5.1.1. y 5.1.2, en el sentido de discriminar de forma clara, precisa, detallada y en apartes separados, el monto de cada una de las cuotas que se hallan en mora, así como la fecha de su exigibilidad, la del interés remuneratorio y la que corresponde al moratorio. En igual sentido, deberá ajustarse el acápite de hechos, en aras de cumplir lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cuotas insolutas se causaron en fechas diferentes, por lo que el interés de mora y el corriente necesariamente corrieron de forma disímil para cada una, de ahí que resulte necesaria la claridad exigida en torno a tales aspectos.

Se requiere al demandante para que allegue las correcciones debidamente **integradas al libelo**.

2. Para los fines y efectos del mandato conferido (A.001, fl. 159-168), se reconoce a **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial del **Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol SA. -CAVIPETROL-**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a40489b1dbf2b6d1c4e823012874c9315e78d8f77c0bdd417e3a1681534f33**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2023 00212 00 C1
1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y a cargo de **Luis Cruz Romero** y la sociedad **LCR Ingeniería S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **2T365522** (Fls. 13 y 14 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$279.688.941**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 9 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.899.828**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la obligación anterior, desde el 2 de febrero de 2021 al 8 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. **2T365521** (Fls. 15 y 16 archivo digital 1):

2.1. Por la suma de **\$108.430.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 9 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$8.180.891,41**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la obligación anterior, desde el 2 de febrero de 2021 al 8 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la



obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.**, a través de su representante legal abogada **Ana María Ramírez Ospina** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 8 y 9 Pdf. 1).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3cce9faa1d9536d651ecf6b80765303eee5358c1fc2cb5da76261c2fe957b**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220230021300 C.1

Doce de octubre de dos mil veintitrés

1/2

1. Cumplidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias previstas en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Colegio Bilingüe Oxford S en C en reorganización** y a cargo de **Luis Bernardo Bustos López**, por las obligaciones incorporadas en el pagaré **001** (Ad.001, fl.5-6), que se hallan insolutas y que corresponden a:

1.1. **\$136'231.831** por concepto de capital.

1.2. El interés moratorio causado sobre la referida suma, liquidado a la tasa máxima legal, desde el **16 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta decisión al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2113 de 2022, y adviértasele que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación o, en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones, sí lo considera pertinente.

4. Por secretaría, remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, electrónicamente, la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se advierte, al demandante y a su apoderada judicial, que el título base de recaudo debe mantenerse en su integridad (material y jurídica), mientras hagan parte de este proceso.

6. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **César Augusto Serrato** como apoderado judicial del ejecutante (Ad.001, fls.12-13).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de octubre de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e197271b13b355be318ef9faef90a39e7948f0a412360eff86acb4c36d94ab3**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2023 00215 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando dentro del acápite de notificaciones, la forma en que obtuvo la dirección electrónica referida como de la demandada **Compañía de Seguros Bolívar**, allegando las evidencias correspondientes.

1.1. Así mismo, deberá determinar en el acápite de notificaciones la solicitud respectiva de emplazamiento que se arguye dentro de la demanda, frente a los otros demandados, señores, **Nury Sánchez Otalvaro y Carlos Andrés Luna Peña**.

2. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., deberá el extremo actor establecer con precisión las pretensiones que se arguyen contra los demandados, señores **Nury Sánchez Otalvaro y Carlos Andrés Luna Peña**, y conforme a ello, encausar los hechos que les sirven de fundamento.

Al respecto, debe señalarse que de la lectura sucinta de las peticiones principales y subsidiarias realizadas, ninguna se dirige contra los antes referidos, situación que incide en el derecho a la defensa y contradicción de los citados como demandados.

Así pues, deberá la parte demandante determinar de manera fehaciente los perjuicios atribuidos a los señores **Nury Sánchez Otalvaro y Carlos Andrés Luna Peña**, soportando los mismos en los cálculos, y previsiones establecidas en la Ley.

Situación que deberá verse reflejada en el acápite de juramento estimatorio.

3. Frente a lo solicitado en el acápite de pruebas, en el ítem denominado «*solicitud prueba pericial valoración médica laboral y valoración junta regional de Invalidez*», deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., o en su defecto, realizar, la enunciación determinada en el canon citado.

4. Deberá el extremo actor, establecer la cuantía, conforme a lo preceptuado en el numeral 9 del art. 82 del C. G. del P.



5. Deberá el extremo actor aportar el poder conferido, cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Frente a lo dicho, debe precisarse que si bien a folios 3 al 4 y 140 al 141 del archivo digital 3, obran escritos de mandato; no obstante, los mismos no están remitidos desde el correo electrónico del actor establecido en el acápite de notificaciones, como tampoco se evidencia la presentación personal de que trata el art. 74 del estatuto procesal.

Igualmente, deberá adecuarse el mentado poder, dirigiendo el mismo a esta sede judicial, pues el adosado va encausado al Juez Civil del Circuito Granada – Reparto

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

6. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

7. Al presentar la subsanación, el extremo actor deberá aportar debidamente integrada la demanda, con las adecuaciones aquí establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2272ceee77966d66011f34907a86b91b7164f213053e173d9c69cae0d2b89b**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230021600

Doce de octubre de dos mil veintitrés

Verificada la demanda bajo el tamiz del artículo 25 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 26 ejusdem, concordantes con el numeral 1 del artículo 18 ídem, resulta palmario que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuya atribución se halla asignada a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior, porque el avalúo catastral del bien inmerso en la contienda asciende a **\$131'193.000** (A.001, fl.33), *quantum* que no supera el límite de los **\$174'000.000** establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas. Luego, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

Se advierte a las partes que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, según se infiere del inciso primero del artículo 139 íbidem.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 90 ejusdem, el juzgado

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho, en razón al factor objetivo, para conocer de la acción *de pertenencia por prescripción extraordinaria de la referencia*; por tanto, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de octubre de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a4f698f5e22744436ad2ae4cbbcbef569a799820dfd9d65de42b652da12**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2023 00217 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción asciende a la suma de **\$140.000.000**, monto que no supera el límite de los **\$174.000.000**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso verbal de simulación promovido por **Astrid Carolina Suspes Rodríguez en representación de su menor hija Antonella López Suspes y otras** contra **Mayerli Avendaño Rojas**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/10/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ddab7652b3cc32b5693ff104e224156bef1378601cf16f5dbadf912586cd4**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Doce de octubre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2023 00209 00

En cumplimiento estricto de lo establecido en proveído calendado del 25 de agosto de 2023, proferido por el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** (Fl. 49 archivo digital 1), y evidenciado como se encuentra, el error acaecido en el reparto del asunto que aquí nos convoca, es por ello, que se ordena:

1. Por secretaría, remítase de manera inmediata el presente proceso con destino a la Oficina Judicial, a efectos de que esa dependencia cumpla la orden referida con antelación, y someta este asunto a reparto entre los **Jueces Civiles Municipales de esta ciudad**.

Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ae93023a9e7956f7709d12d874c103d9a717a85f1138d6e2b28cb3f1e67e89**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>